



**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE I.
MUNICIPALIDAD DE TOCOPILLA, Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCCIONATORIO
ROL F-019-2019**

RES. EX. N° 5 / ROL F-019-2019

SANTIAGO, 20 FEB 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y su respectiva modificación; en la Resolución Exenta N° 288, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la LO-SMA.

2° Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento (en adelante, "PdC") de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

3° Que, el artículo 42 de este mismo cuerpo normativo, y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el PdC, como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la

Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

4° Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del PdC, a saber: que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7 del D.S. N° 30/2012 fija el contenido mínimo de este programa, señalando que deberá contar con al menos lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

5° Que, por su parte, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un PdC, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *"en ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

6° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la *"Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental"* (En adelante, "La Guía"), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/>

I. **ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-019-2019 INICIADO CONTRA I. MUNICIPALIDAD DE TOCOPILLA**

7° Que, con fecha 17 de junio de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-019-2019, con la formulación de cargos a la I. Municipalidad de Tocopilla, en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto incumplimientos de la norma de emisión establecida en el D.S. N° 43/2012.

8° Que, con fecha 04 de julio de 2019, el Sr. Pablo Cortés González, en representación de la I. Municipalidad de Tocopilla, presentó un formulario en el cual solicitó una ampliación de los plazos para presentar programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y descargos. Dicha solicitud fue acogida mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol F-019-2019, de 09 de julio de 2019.

9° Que, con fecha 18 de julio de 2019, mediante Of. Ord. N° 694/2019 el Sr. Luis Moyano Cruz, Alcalde de la I. Municipalidad de Tocopilla, presentó una propuesta de PdC en relación a los cargos descritos en la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-019-2019.

10° Que, con fecha 20 de noviembre de 2019, mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol F-019-2019, esta Superintendencia rectificó la formulación de cargos asociada al presente procedimiento sancionatorio, en el sentido de eliminar de los cargos formulados las referencias a los hallazgos constatados en el sector de Villa Prat en la comuna de Tocopilla. Asimismo, mediante la Resolución Exenta N° 3 / Rol F-019-2019 se solicitó a la I. Municipalidad de Tocopilla incorporar una serie de observaciones al PdC presentado.

11° Que, con fecha 29 de noviembre de 2019, mediante Of. Ord. N° 1145/2019, la I. Municipalidad de Tocopilla remitió a esta Superintendencia del Medio Ambiente un PdC refundido en respuesta a las observaciones realizadas mediante Resolución Exenta N° 3 / Rol F-019-2019.

12° Que, con fecha 18 de diciembre de 2019, mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol F-019-2019, esta Superintendencia solicitó incorporar nuevas observaciones al PdC presentado por la I. Municipalidad de Tocopilla, otorgando al efecto un plazo de 4 días hábiles a partir de la notificación de la referida resolución.

13° Que, con fecha 7 de enero de 2020, el Sr. Pablo Cortés González, en representación de la I. Municipalidad de Tocopilla, remitió al correo electrónico de la fiscal instructora del presente procedimiento una copia digital del Of. Ord. N° 017/2020 de la I. Municipalidad de Tocopilla, de fecha 07 de enero de 2020, por medio del cual se adjunta copia de un PdC refundido, en virtud de las observaciones realizadas mediante Resolución Exenta N° 4 / Rol F-019-2019.

14° Que, con fecha 8 de enero de 2020, esta Superintendencia recibió mediante Oficina de Partes el referido Of. Ord. N° 017/2020 de la I. Municipalidad de Tocopilla, junto con el respectivo PdC refundido. En este contexto, si bien el PdC refundido fue recibido en Oficina de Partes un día después de haber expirado el plazo otorgado para la incorporación de las observaciones realizadas, de manera excepcional se procederá a analizar el cumplimiento de los criterios de aprobación por parte del referido instrumento, teniendo para ello en cuenta los siguientes antecedentes: (i) que el acto administrativo por medio del cual la Municipalidad remite la copia del PdC refundido fue emitido dentro del plazo otorgado por esta Superintendencia; (ii) que se remitió copia digital de dicho acto y del PdC refundido por correo electrónico dentro del plazo otorgado; (iii) que la Oficina de esta Superintendencia más cercana al domicilio de la I. Municipalidad de Tocopilla es la Oficina Regional de Antofagasta, la que se encuentra a aproximadamente 188 km. de distancia; y (iv) que el retraso en la presentación mediante Oficina de Partes fue de un solo día.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

15° Que, los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-019-2019, consisten en infracciones a las que se refiere el artículo 35 letra h), en cuanto incumplimientos de la norma de emisión establecida en el D.S. N° 43/2012.

16° Que, a continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al PdC Refundido presentado por la I. Municipalidad de Tocopilla.

A. Integridad

17° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 de la LO-SMA, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, respecto de las cuales proceda la presentación de un PdC, así como también de sus efectos.

18° Que, en cuanto a la primera parte del requisito de integridad, en el presente caso la Municipalidad presentó acciones y metas para retornar al cumplimiento respecto de cada una de las infracciones imputadas en el presente procedimiento sancionatorio, tal como se expone en la siguiente tabla:

N°	Cargo	Acciones para volver al cumplimiento
1	Las lámparas de haluro metálico que forman parte del alumbrado público de Calle Arturo Prat, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión conjunta.	<p>Acción N° 1 (Ejecutada). <i>Entrenamiento y capacitación a inspectores municipales de la dirección de obras y SECOPLAN en el cumplimiento del D.S: N° 43/2012 por parte del alumbrado público de la comuna de Tocopilla, de manera de evitar nuevos incumplimientos a la referida norma de emisión.</i></p> <p>Acción N° 2 (Por ejecutar). <i>Identificación de aquellas luminarias que requieren ser reemplazadas por no contar con certificación de cumplimiento de los límites de emisión de conformidad a lo dispuesto en el D.S. N° 43/2012. El ámbito territorial a considerar será las luminarias del monumento de Alexis Sánchez, y el parque ubicados al costado de la rotonda donde intersectan las calles Arturo Prat, 18 de septiembre y O'Higgins de la comuna de Tocopilla.</i></p> <p>Acción N° 3 (Por ejecutar). <i>Adquisición y cambio de luminarias que no cuenten con certificación de cumplimiento de los límites de emisión del D.S. N° 43/2012, por luminarias que cuenten con la referida certificación.</i></p>

N°	Cargo	Acciones para volver al cumplimiento
2	Las lámparas de haluro metálico de los proyectores y las lámparas LED correspondientes a Calle Arturo Prat se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°.	Acción N° 5 (Por ejecutar). <i>Ajustar el ángulo de las luminarias existentes, para evitar la emisión de luz hacia el hemisferio superior. El ámbito territorial por considerar será las luminarias del monumento de Alexis Sánchez, y el parque ubicados al costado de la rotonda, donde intersectan las calles Arturo Prat, 18 de septiembre y O'Higgins de la comuna de Tocopilla.</i>

19° Que, la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de la totalidad de los efectos derivados de las infracciones imputadas, será analizada conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos que corresponde. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundamentadamente.

20° Que, de conformidad a lo señalado, el PdC propuesto por la Municipalidad contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-019-2019, por lo que, sin perjuicio del análisis que se haga respecto de la eficacia de dichas acciones, en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.

B. Eficacia

21° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, y conjuntamente con ello el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

22° Que, en cuanto a la primera parte de este requisito, cabe señalar que la Municipalidad ha propuesto lo siguiente para efectos de asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.

(i) Cargo N° 1

23° Que, frente al **Cargo N° 1**, consistente en la falta de certificación de las lámparas de haluro metálico que forman parte del alumbrado público de la calle Arturo Prat, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 del D.S. N° 43/2012, se consideran dos acciones dirigidas a realizar el recambio de aquellas luminarias que no cuenten con dicha certificación. Dichas acciones consisten, en primer lugar, en la identificación de aquellas luminarias que requieren ser reemplazadas (**Acción N° 2**), para luego proceder a adquirir y cambiar aquellas luminarias identificadas de conformidad a lo indicado en la acción anterior (**Acción N° 3**). Asimismo, se consideró el entrenamiento y capacitación a inspectores municipales de la dirección

de obras y SECOPLAN en el cumplimiento del D.S. N° 43/2012, de manera de evitar nuevos incumplimientos a la referida norma de emisión (**Acción N° 1**).

24° Que, de conformidad a lo expuesto, se estima que consideradas en su conjunto, las acciones propuestas para abordar el **Cargo N° 1**, se consideran eficaces para retornar al cumplimiento normativo, asegurando que la totalidad de las luminarias que se encontraban en incumplimiento, de conformidad a lo constatado en la actividad de inspección ambiental, cuenten con la certificación establecida en el artículo 13 del D.S. N° 43/2012.

(ii) *Cargo N° 2*

25° Que, frente al **Cargo N° 2**, relativo a que la distribución de intensidad luminosa excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°, se compromete una única acción, consistente en ajustar el ángulo de las luminarias existentes, para evitar la emisión de luz hacia el hemisferio superior.

26° Que, de conformidad a lo expuesto, se estima que la propuesta para abordar el **Cargo N° 2**, es eficaz para retornar al cumplimiento normativo.

27° Que, en cuanto a la segunda parte del criterio de eficacia, esto es, que las acciones y metas propuestas por la Municipalidad sean las idóneas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones, se presenta continuación un cuadro resumen donde se exponen los efectos constatados y las medidas que se contempla adoptar:

N°	Cargos	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen infracciones
1	Las lámparas de haluro metálico que forman parte del alumbrado público de Calle Arturo Prat, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión conjunta.	<p>En el PdC se indica como efecto negativo asociado a esta infracción que <i>“Dado que las lámparas fiscalizadas no están certificadas no permiten acreditar el cumplimiento del D.S. N° 43/2012, lo que implica que su funcionamiento podría estar empeorando la calidad astronómica de los cielos de la Región de Antofagasta”</i>.</p> <p>En este sentido, se indica que dicho efecto será eliminado mediante el cambio de la luminaria que no cuente con certificación de cumplimiento de los límites de emisión de conformidad a lo dispuesto en el D.S. N° 43/2012, por otra que cuente con dicha certificación (Acciones N° 2 y N° 3 del PdC).</p> <p>En relación a lo indicado, se estima que las acciones propuestas en el marco del PdC son aptas para eliminar los eventuales efectos generados por la infracción, al asegurar que las lámparas instaladas en la calle Arturo Prat contarán con la correspondiente certificación de cumplimiento de los límites de emisión del D.S. N° 43/2012.</p>

N°	Cargos	Efectos negativos derivados de los hechos que constituyen infracciones
2	Las lámparas de haluro metálico de los proyectores y las lámparas LED correspondientes a Calle Arturo Prat se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°.	<p>En el PdC se indica como efecto negativo asociado a esta infracción que las lámparas fiscalizadas la emisión de flujo luminoso al hemisferio superior, generando una distribución de intensidad luminosa mayor que 0 cd/klm por sobre los 90° del ángulo gama y por tanto, excediendo el límite de emisión según el artículo 6.2 del D.S. N° 43/2012.</p> <p>Para abordar el referido efecto, se indica que se regularizará e instalará luminarias con certificación, según ángulo que indica la normativa vigente (Acción N° 5).</p> <p>En relación a lo indicado, se estima que la acción propuesta en el marco del PdC es apta para eliminar los eventuales efectos generados por la infracción, al asegurar que no existirá dispersión directa de luz hacia el hemisferio superior.</p>

28° Que, de esta forma, se estima que la I. Municipalidad de Tocopilla ha propuesto acciones que son eficaces para retornar al cumplimiento de la normativa ambiental y para abordar los eventuales efectos negativos respecto de la totalidad de los cargos formulados mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-019-2019.

C. Verificabilidad

29° Que, el criterio de verificabilidad, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, el cual exige que las acciones y metas del PdC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el programa debe incorporar medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción y medida propuesta.

30° Que, en este punto, cabe indicar que el PdC incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante y que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación indicados para cada reporte, guardan además armonía y sentido con los indicadores de cumplimientos respectivos.

D. Otras consideraciones en relación al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

31° Que, el inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 dispone que *"En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios"*.

32° Que, en relación con este punto, de conformidad al análisis realizado no existen antecedentes que permitan sostener que la Municipalidad, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o

aprovecharse de su infracción. Por otra parte, tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas constituyan plazos dilatorios.

III. DECISIÓN EN RELACIÓN AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA I. MUNICIPALIDAD DE TOCOPILLA

33° Que, en relación a las fechas del Programa, y para efectos de la carga de antecedentes que posteriormente se deberá hacer en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC"), es relevante indicar que la **fecha de inicio** del PdC, corresponde a la fecha de notificación de la presente Resolución, que lo aprueba. De acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda. Por su parte, la **fecha de término** corresponde a la fecha de entrega del reporte final.

34° Que, por las consideraciones señaladas precedentemente en esta sección, se estima que el PdC presentado por la I. Municipalidad de Tocopilla, cumple con los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012. No obstante aquello, se estima necesario realizar las correcciones de oficio que se indicarán en lo resolutivo de este acto, con el objeto de mejorar aspectos formales del instrumento presentado.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento Refundido, presentado por la I. Municipalidad de Tocopilla, con fecha 08 de enero de 2020, con correcciones de oficio, las que deberán ser incorporadas conforme se indica en el Resuelvo II.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por la I. Municipalidad de Tocopilla, en los siguientes términos:

A. Hecho constitutivo de infracción N° 2

1) *Acción N° 5 (Por ejecutar)*

1. **Forma de implementación.** En este punto se deberá agregar a lo indicado lo siguiente: *"Para corroborar que las luminarias queden instaladas en el ángulo correcto se hará uso de un transportador, u otro instrumento similar, que permita corroborar el ángulo de instalación".*

2. **Medios de verificación. Reporte final.** Se deberá agregar a lo indicado lo siguiente: *"que incorpore fotografías georreferenciadas, que permitan observar el ángulo de instalación de las luminarias".*

B. Cronograma

3. Se hace presente que de conformidad a los **Plazos de ejecución** informados, la acción de más larga duración del PdC es la **Acción N° 3**, para

la cual se considera un plazo de 9 meses a partir de la notificación de la aprobación del PdC. Sin embargo, en el cronograma acompañado se considera que dicha acción comienza a ejecutarse a partir del quinto mes, lo que no se condice con lo comprometido en el Plan de Acciones y Metas.

4. En relación a lo señalado, se hace presente que al momento de cargar el PdC en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento”, se generará automáticamente el cronograma final que represente los plazos de ejecución de las acciones comprometidas, y la entrega de los reportes correspondientes, conforme lo dispuesto en el Plan de Seguimiento aprobado. En razón de lo anterior, no se estima necesario hacer observaciones al cronograma presentado por la Municipalidad.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-019-2019, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de cumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. SEÑALAR que la **I. Municipalidad de Tocopilla, deberá presentar un Programa de Cumplimiento refundido corregido**, que incluya las correcciones de oficio consignadas en el Resuelvo II, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” creada mediante la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma **es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimiento aprobados por la SMA.**

V. HACER PRESENTE que la I. Municipalidad de Tocopilla deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviese en posesión de ella, o –en caso contrario- solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles, al correo snifa@sma.gob.cl y adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de la notificación de la resolución que apruebe el PdC.

VI. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia relativas al cumplimiento del referido programa, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

VII. HACER PRESENTE a la I. Municipalidad de Tocopilla que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso cuarto de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio,**

pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones contenidas en el mismo, deberá contarse desde dicha fecha.

IX. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas ascenderían a \$ 14.300.000 (catorce millones trescientos mil) pesos chilenos, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, y que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo, de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa de Cumplimiento, será de 9 meses desde su aprobación. Por su parte, el plazo de término del Programa corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 10 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. TENER PRESENTE que la resolución de aprobación de un Programa de Cumplimiento corresponde a un acto trámite cualificado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el Programa de Cumplimiento presentado por el infractor, así como también respecto de los indicados en el artículo 9°, inciso tercero, del D.S. N° 30/2012. En consecuencia, una vez aprobado el Programa no procederán modificaciones al mismo que impliquen la revisión o una nueva evaluación de los criterios anteriormente señalados, sobre los cuales ya existió el pronunciamiento formal de la SMA para efectos de su aprobación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Luis Moyano Cruz, Alcalde de la I. Municipalidad de Tocopilla, domiciliada en Aníbal Pinto 1305, comuna de Tocopilla, Región de Antofagasta.



Gonzalo Parot Hillmer

Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Ajus
RCF/JCS

- Sandra Cortéz, Jefa de Oficina SMA, Región de Antofagasta.